

SECRETARÍA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO DE
GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.
—Decreto núm. 312.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 2º del decreto número 308 de 15 de diciembre de 1904, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Desde esta fecha quedan reformados los arts. 198, 200, 201 y 243 del reglamento del Colegio Militar mandado observar por decreto de 1º de septiembre de 1903, en los términos siguientes:

Art. 198. Para la práctica de los alumnos en ejercicios con tropas de las diferentes armas, en trabajos de fortificación y en el tiro de cañón,

el director pedirá cada año en tiempo oportuno á la secretaría de Guerra que un batallón de infantería, un regimiento de caballería y la batería ó baterías que estime conveniente, evolucionen ó maniobren en campos cercanos al establecimiento en los días y horas que él mismo fije, á fin de que en estas tropas se dé colocación y mando durante los ejercicios á los alumnos que respectivamente estudien los reglamentos de maniobras de esas armas, de tal modo, que siempre al lado de los comandantes natos de las diversas fracciones que los alumnos accidentalmente manden, se ejerciten en mandar tropa de viva voz. Para la práctica de fortificación, igualmente pedirá el director fuerza del batallón de zapadores y para el tiro de cañón, solicitará las bocas de fuego necesarias con su personal respectivo y propondrá el campo de tiro,

haciéndose ambas prácticas bajo la dirección de los profesores de dichas asignaturas.

Para que los alumnos practiquen los servicios de guarnición y de cuartel, así como los mandos que en los empleos de oficiales subalternos del ejército habrán de desempeñar á su salida del colegio, cada año se destinará á los Cuerpos de la guarnición en los primeros catorce días del mes de noviembre, á los alumnos cursantes de los tres primeros años de estudios en la forma que á continuación se expresa:

Alumnos de primer año de estudios, á los batallones de infantería.

Alumnos de segundo año de estudios, á los regimientos de caballería.

Alumnos de tercer año de estudios, á los regimientos de artillería, en el concepto de que estos alumnos serán considerados como subtenientes mientras dure su práctica en el cuartel, sin que por ello dejen de seguir subordinados á los oficiales de dicho grado. En los Cuerpos á que los alumnos hayan sido destinados, desempeñarán toda clase de servicios correspondientes al empleo con que se les considerará, bajo la inmediata dirección de uno de los oficiales del Cuerpo y responsabilidad de los comandantes de compañía, escuadrón ó batería respectiva, para cuyo efecto, el jefe de instrucción del batallón ó regimiento ejercerá una estricta vigilancia y será responsable de la instrucción

que á los alumnos se les imparta, rindiendo semanalmente por escrito una parte minucioso del comportamiento y aptitud de cada alumno al jefe del Cuerpo, y otro al director del colegio militar para el expediente del interesado. El jefe del Cuerpo con el resumen de todos los partes del mes dará cuenta á la secretaría de Guerra. Los alumnos en estas condiciones, estarán en todo sujetos al citado jefe y sólo quedarán francos los domingos.

Para su alimentación y gastos menores, el colegio militar ministrará á cada uno de ellos un peso diario, proveyéndolos también de los enseres indispensables para su estancia en el cuartel.

La dirección del colegio propondrá á la secretaría de Guerra el destino ú ocupación que deba darse en estos catorce días á los alumnos que cursaren del 4º al 7º años inclusive.

Art. 200. La práctica de los alumnos en el servicio de campaña tendrá verificación del 15 al 30 de noviembre de cada año y para el efecto, saldrán con una brigada mixta que expedicionará bajo las órdenes del director del establecimiento ó del general que designe la secretaría de Guerra, procurando no seguir el mismo camino de expediciones próximas anteriores.

En las mismas condiciones expresadas en el art. 198 y para que la práctica sea fructuosa, sólo se destinarán á los cuerpos y corporaciones que formen la brigada, tantos

alumnos como oficiales haya en cada uno de esos elementos de dicha brigada, formando con los restantes una compañía que marchará á la vanguardia. Si el total de alumnos fuere superior al número de los que se destinen á los Cuerpos y corporaciones, se formarán con ellos dos ó tres turnos para que sucesivamente releven á los que se les haya dado la colocación indicada, procurando que cada turno lleve á efecto iguales prácticas.

Art. 201. Para la práctica referida la dirección del colegio militar enviará á la secretaría de Guerra, quince días antes del en que deba comenzar, el tema por desarrollarse y el programa detallado de ella, el que estudiado y dado por dicha superioridad el definitivo, nombrará al general en jefe de la brigada, designará las fuerzas que deban componerla y dará las demás órdenes conducentes para el mejor éxito de la expedición.

El general en jefe hará que al concluir la práctica, los jefes de los Cuerpos y corporaciones de la brigada le den parte por escrito de la conducta, servicios y aptitudes de cada alumno, fundando y explicando debidamente sus calificaciones y llamando la atención sobre lo excepcional por lo bueno ó lo malo. Dicho general agregará las notas que creyere necesarias y formando un expediente lo remitirá á la dirección del colegio para que ésta, en vista de él, haga las propuestas de ascensos conforme á los art. 239 al

243. El director con las propuestas mandará dicho expediente á la secretaría de Guerra.

Art. 243. Los alumnos que concluyan los estudios de los tres primeros años y se destinen al ejército en las armas de infantería, caballería ó artillería práctica, saldrán con el empleo de subtenientes, pero si además hubieren hecho sus servicios con exactitud y empeño en las prácticas á que se refieren los arts. 198 y 200, demostrando su aptitud para el mando, su salida al ejército será en el empleo de tenientes.

Los alumnos que al terminar el tercer año de estudios y conforme á reglamento pueden seguir las carreras facultativas, si se hubieren distinguido en el servicio y acreditado espíritu militar y buena conducta en las prácticas á que se refieren los citados arts. 198 y 200, recibirán su despacho especial de antigüedad de subtenientes que los acrediten como tales desde la fecha en que se les expida la patente; si estos alumnos siguen bien sus estudios, y en las repetidas prácticas de los dos años subsecuentes demuestran aptitud para el mando, recibirán despachos de antigüedad de tenientes en la misma forma que la de subtenientes.

Los alumnos que al terminar los cinco primeros años de estudios no hubieren obtenido despacho de antigüedad de subtenientes por los méritos especiales á que se ha hecho referencia, recibirán dicho despacho siempre que hayan observado buena

conducta. Se entenderá que estos despachos sólo se concederán á los alumnos que no hubieren sido reprobados en alguna materia de sus estudios anteriores.

Al acabar sus estudios, recibirán despachos de tenientes alumnos con la antigüedad que tengan en el empleo de tenientes y harán la práctica que previene el art. 202. Si son aprobados en el exámen profesional, pasarán en su clase, y conservando su antigüedad; á los Cuerpos técnicos, ó como capitanes segundos á estos Cuerpos, si están en las condiciones que para el caso previene el art. 206.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á cuatro de abril de mil novecientos cinco — *Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al general de brigada Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 4 de abril de 1905.—*G. Cosío*.—Al

Departamento de Estado Mayor. —Circular núm. 383.—Anexa al reglamento de uniformes.

El C. presidente de la república ha tenido á bien disponer se fije como tiempo de duración á los instrumentos de banda y accesorios que usan los Cuerpos del ejército, los períodos siguientes:

Cajas de guerra con doble dotación de aros, parches y cuerdas, ocho años

Mandiles, cinco años.

Baqueteros, cinco años.

Porta cajas, cinco años.

Baquetas, un año.

Cornetas, trompetas y clarines, ocho años.

Cordones para los mismos, un año.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines Consiguientes.

Libertad y constitución. México, 15 de abril de 1905.—*Manuel G. Cosío*.—Al